

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1452

10 de abril de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para enmendar las secciones 1, 3, 4, 5, 9 y 9A, y añadir una nueva Sección 12A a la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”, a los fines de propiciar la adquisición de propiedades inmuebles que se encuentran disponibles en el Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado inmobiliario en Puerto Rico ha experimentado cambios significativos en la última década, impulsados en gran medida por la implementación de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”. Esta ley ofrece exenciones contributivas a extranjeros dedicados a los negocios, siendo diseñada para atraer inversión extranjera a Puerto Rico. No obstante, ello ha tenido consecuencias no intencionadas en el mercado inmobiliario local. La llegada de inversores extranjeros, a menudo con mayor poder adquisitivo, ha impulsado una demanda creciente de propiedades en todo el país, particularmente en zonas costeras, urbanas y, recientemente, extendiéndose a los

campos. Esta demanda ha provocado un aumento significativo en los precios de las propiedades, lo que, a su vez, ha generado varios problemas.

Un ejemplo de ello es el aumento sustancial en los precios de compra, lo que ha hecho que sea cada vez más difícil para los puertorriqueños adquirir propiedades en su propio terruño, especialmente en áreas urbanas, teniendo así un efecto mixto en la economía local. Por un lado, ha aumentado la inversión extranjera, pero de igual manera, ha generado tensiones sociales y económicas entre la ciudadanía. Además, no solo presentan precios exorbitantes las propiedades disponibles, sino que las inversiones requeridas para acondicionarlas adecuadamente son igualmente elevadas y onerosas. Esta situación, combinada con salarios cada vez más estancados, dificulta el acceso a la propiedad para la generación más joven.

Es importante señalar que los estándares de los recursos económicos de la población se definen generalmente a través de un conjunto de niveles de ingresos establecidos por la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Estos niveles varían según el tamaño y la composición de la familia, y se ajustan anualmente para tener en cuenta la inflación. Estos estándares no solo se miden en términos de ingresos, sino también a través de otros factores como el acceso a servicios básicos, vivienda, educación y salud. Sin embargo, el nivel de ingresos sigue siendo el criterio principal para las estadísticas oficiales. El método para calcular el nivel de ingresos no ha cambiado significativamente desde su introducción en la década de los 60, aunque ha habido debates y propuestas para actualizarlo y hacerlo más representativo de las condiciones económicas actuales.

Así pues, en el contexto económico actual, se ha generado un debate significativo sobre la suficiencia de un salario mínimo anual para cubrir los gastos esenciales, tales como vivienda, servicios básicos, alimentación, educación y transporte, entre otros, para un nivel de vida razonable. Veamos:

- **Costos de Vivienda** : la vivienda representa uno de los mayores gastos para la mayoría de las personas. Los costos varían dependiendo de la ubicación y el tipo de vivienda, pero han aumentado significativamente en muchas áreas urbanas y suburbanas. Este incremento en los precios de alquiler y compra de propiedades puede consumir una proporción sustancial del salario.
- **Servicios Básicos**: los servicios básicos incluyen una multiplicidad de áreas y factores, tales como alimentación, educación, energía eléctrica y transportación, entre otros. Estos costos, sin duda alguna, también han experimentado un aumento considerable y significativo a través de los años. La variabilidad de estos costos puede ser una preocupación importante para aquellas personas y/o familias con ingresos fijos, particularmente en momentos de inflación, y pueden ser especialmente abrumadores para las familias con varios hijos.

En Puerto Rico, como en muchas otras regiones, los estándares de ingresos para calificar para incentivos gubernamentales no siempre reflejan la realidad económica de sus ciudadanos, especialmente para aquellos con salarios que fluctúan entre cuarenta mil (\$40,000) y setenta mil (\$70,000) dólares anuales. En tal sentido, los incentivos gubernamentales están diseñados para ayudar a las familias de bajos ingresos. Sin embargo, los estándares de ingresos utilizados para determinar la elegibilidad a menudo no se actualizan para reflejar el costo de vida actual y las necesidades de los ciudadanos. Esto puede dejar a los trabajadores puertorriqueños con ingresos medios, a un nivel demasiado alto para calificar para estos incentivos, lo que redundaría en una falta de apoyo a sus necesidades. La implementación de un sistema más flexible y sensible a las realidades económicas actuales podría ofrecer un soporte más efectivo a una mayor proporción de la población. Ciertamente entendemos necesario implementar políticas

públicas que apoyen a las personas y familias que pertenecen a este sector de la población.

Así las cosas, paralelamente, el Departamento de la Vivienda ofrece varios programas destinados a facilitar y apoyar a las familias para que se conviertan en propietarios de sus hogares. No obstante, el Departamento enfrenta desafíos en la gestión de disponer de estas propiedades, debido a las restricciones de ingresos impuestas por las leyes que regulan estos programas. Entre los estatutos que permiten a las familias obtener títulos de propiedad sobre los solares donde residen, generalmente a un costo simbólico de un dólar (\$1.00), están las siguientes:

1. Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", facilita la entrega de títulos de propiedad a familias que habitan en viviendas situadas en terrenos que no son de su propiedad, ya sea del Estado o de particulares.
2. Ley Núm. 35 del 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", asigna parcelas en usufructo a familias que así lo solicitan para que estas construyan sus hogares y posteriormente puedan adquirir dichos terrenos.

Por su parte, bajo el Artículo 78 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", se definen los criterios de elegibilidad de estos programas para personas y familias, basándose primordialmente en su ingreso bruto. No obstante, esta Ley contempla la posibilidad de que el Secretario de la Vivienda modifique el ingreso bruto requerido. Siguiendo esta directriz, en el año 2011, el Secretario de la Vivienda emitió la Orden Administrativa 11-13, la cual elevó el nivel de ingreso bruto necesario para calificar para los beneficios de estas leyes de catorce mil (\$14,400.00) a veintiún mil (\$21,100.00) dólares. No obstante, el segmento de

la población al que actualmente se dirigen estos programas debe expandirse para el beneficio de más familias que puedan cualificar conforme a sus ingresos.

Acorde con los objetivos que persigue esta Ley, en agosto de 2023, el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés) anunció la actualización (aumento) de los límites de ingresos para el programa de viviendas en Puerto Rico. Con estos nuevos límites, una familia de entre una y cuatro personas con un ingreso de hasta \$39,550, y una familia de cinco a ocho personas con ingresos de hasta \$52,200, ahora pueden solicitar participación en dicho programa.

En Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda administra numerosas propiedades, incluyendo estructuras en ruinas y terrenos baldíos. Estas propiedades no solo representan un deterioro estético, sino que también generan impactos negativos en sus comunidades. A menudo, se convierten en focos de actividades ilícitas, perjudicando el bienestar y la seguridad de los vecinos. Este panorama plantea un desafío significativo: encontrar un equilibrio entre las necesidades de la comunidad, la viabilidad económica y las regulaciones legales, para transformar estos espacios en áreas seguras y revitalizadas que contribuyan al bienestar de los ciudadanos de Puerto Rico.

La Ley 132, *supra*, creada en el año 1941, para otorgar títulos de propiedad principalmente a residentes de zonas rurales cuyos ingresos son inferiores a \$21,100 anuales (ingreso actual), ha quedado obsoleta y no refleja la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico. En el contexto contemporáneo, donde un salario de entre \$40,000 a \$70,000 anuales no son suficientes para cubrir gastos esenciales como vivienda, agua, electricidad, alimentación, educación, transporte, combustible, peajes, entre otros, esta ley muestra sus limitaciones. Existe ahora un sector significativo de la población cuyos ingresos superan los \$21,100, pero que aun así no poseen los recursos económicos suficientes para adquirir una propiedad, debido a los múltiples factores anteriormente señalados, unido a la escases de viviendas accesibles y a los altos intereses. Esta situación pone en una posición desventajosa a la clase trabajadora puertorriqueña que, aunque su ingreso es mayor de \$21,100, no puede afrontar todos estos gastos, mucho

menos adquirir una vivienda. Es injusto mantener leyes ineficientes que hacen el proceso lento y burocrático, que no solo son inadecuadas para la realidad actual, sino que también excluyen a muchos puertorriqueños que, aunque no cumplen con los requisitos para poder adquirir una propiedad por **un dólar (\$1)**, estarían dispuestos y podrían pagar por ella acorde a sus ingresos.

Esta Ley no solo representa un acto de justicia social para los trabajadores puertorriqueños, sino que también contribuiría al fortalecimiento de las finanzas públicas. Las propiedades estatales actualmente designadas para ser vendidas por un dólar (\$1) podrían ofrecerse (un por ciento de estas) a un segmento más amplio de la población. Este grupo incluiría a personas con ingresos más altos, capaces de asumir el costo de un porcentaje significativo del valor tasado de la propiedad. De esta manera, el Gobierno de Puerto Rico no solo estaría apoyando la equidad social, sino también generando ingresos adicionales a través de estas ventas, incluyendo ingresos al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). Además, esta estrategia podría estimular la economía local al fomentar la propiedad de viviendas y el consiguiente gasto en mejoras y mantenimiento, lo que a su vez tendría un efecto multiplicador en otros sectores económicos. Así, se lograría un equilibrio entre el apoyo a las necesidades habitacionales de la población y la generación de recursos económicos para el Gobierno, para lo cual son necesarios mecanismos rápidos y eficientes.

Debemos reconocer que, en Puerto Rico, existen familias e individuos cuyos ingresos son inferiores a \$21,100. No se propone mediante esta Ley eliminar este segmento de la población de los programas de vivienda. Al contrario, se pretende preservar incólumes los requisitos y prioridades de este sector. Sin embargo, es importante destacar que el Departamento de la Vivienda posee propiedades que han permanecido sin uso durante años. Esto se debe a que las familias con ingresos inferiores a \$21,100 no cuentan con los recursos necesarios para adquirir las estructuras construidas en estos terrenos e incurrir en los gastos de la reparación de esta estructura y/o su demolición debido años de abandono, más el costo de las instalaciones de agua y electricidad. Sin embargo, aquellos ciudadanos que sí poseen la capacidad económica

para comprar estas propiedades (a tenor con sus ingresos), no cumplen con los requisitos establecidos debido a sus ingresos superiores a \$21,100. Por su parte, la Ley 35, *supra*, estipula que los ocupantes de parcelas cuyos ingresos superen los \$21,100 deberán pagar el 100% del valor tasado de la propiedad. Esta disposición conlleva a menudo al abandono de la propiedad, ya que dichos ocupantes se ven imposibilitados de asumir el costo total de la tasación.

Asimismo, existen estructuras en terrenos del Departamento de la Vivienda cuyos dueños nunca son encontrados y el procedimiento para revertir dicha propiedad al Departamento es lento, burocrático y anticuado. Esta situación ha resultado en un número creciente de propiedades que se deterioran y terrenos baldíos disponibles sin que el Departamento de la Vivienda logre adjudicarlas a familias que estarían en condiciones de pagar por ellas, aumentando así el ingreso fiscal.

A la luz de estos desafíos, se propone la adopción de una estrategia renovada, centrada en el desarrollo de procedimientos ágiles y eficientes que faciliten la recuperación y revitalización de propiedades del Departamento abandonadas. Este enfoque innovador busca ampliar el alcance de los programas del Departamento, haciéndolos accesibles a un segmento más amplio de la población. La meta es establecer un marco que no solo acelere el proceso de rehabilitación de estas propiedades, sino que también promueva una mayor inclusión y participación comunitaria en el proyecto de revitalización urbana. Este cambio en la política pública y en la práctica es esencial para transformar estos espacios desatendidos en áreas seguras y prósperas, beneficiando así a toda la comunidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. — Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 1. — Definiciones.

1 Para los fines de esta ley, las siguientes frases y palabras tendrán el significado  
2 que a continuación se expresa:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) Terrenos o solares – **[Finca en que está enclavada la vivienda]** *Propiedad*  
10 *territorial que puede incluir o no una vivienda situada en su extensión, lotificada de*  
11 *conformidad con los términos de esta ley.”*

12 Artículo 2. – Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 4. –

15 Se autoriza al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad sobre los  
16 terrenos que le sean transferidos por las referidas entidades gubernamentales, sobre  
17 los terrenos pertenecientes o que en el futuro adquieran para los fines de esta ley el  
18 Departamento de la Vivienda y sus organismos adscritos a los ocupantes que tengan  
19 constituidos en **[éstos]** *estos su vivienda y a quienes adquieran el terreno a tenor con esta*  
20 *Ley.”*

21 Artículo 3. – Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:



1 “Sección 9. – Precio de Venta-Fórmula.

2 La concesión del título se efectuará por la suma de un (1) dólar en aquellos casos  
 3 en que sean familias de escasos recursos económicos según se definen en esta Ley. La  
 4 concesión del título a las familias que por sus ingresos estén fuera de la definición de  
 5 familias de escasos recursos económicos se hará por el precio que se determine según  
 6 la fórmula que aquí se establece:

7 El por ciento que le corresponda a la familia, según sus ingresos en la tabla que se  
 8 presenta a continuación, **[se multiplicará por la tasación básica del solar que va  
 9 a concedérsele título de propiedad; el resultado]** será el precio de venta.

10 TABLA

11	INGRESO BRUTO AJUSTADO	POR CIENTO
12	[\$14,401 – \$14,500.....	2 %]
13	[14,501 – 14,600.....	4]
14	[14,601 – 14,700.....	6]
15	[14,701 – 14,800.....	8]
16	[14,801 – 14,900.....	11]
17	[14,901 – 15,000.....	14]
18	[15,001 – 15,100.....	17]
19	[15,101 – 15,200.....	20]
20	[15,201 – 15,300.....	23]
21	[15,301 – 15,400.....	27]
22	[15,401 – 15,500.....	31]

1	[15,501 – 15,600.....	35]
2	[15,601 – 15,700.....	39]
3	[15,701 – 15,800.....	43]
4	[15,801 – 15,900.....	48]
5	[15,901 – 16,000.....	53]
6	[16,001 – 16,100.....	58]
7	[16,101 – 16,200.....	63]
8	[16,201 – 16,300.....	68]
9	[16,301 – 16,400.....	74]
10	[16,401 – 16,500.....	80]
11	[16,501 – 16,600.....	86]
12	[16,601 – 16,700.....	92]
13	[16,701 – 16,800.....	98]
14	21,101 – 30,000.....	15%
15	31,000 – 40,000.....	25%
16	41,000 – 50,000.....	35%
17	51,000 – 60,000.....	45%
18	61,000 – 70,000.....	55%

19 Las familias **[que tengan un ingreso bruto ajustado de \$16,801 en adelante,**  
20 **pagarán como precio de compra el precio que corresponda a la tasación básica**  
21 **del solar]** *con un ingreso bruto ajustado de \$21,101 en adelante pagarán como precio de*

1 compra el porcentaje correspondiente a la tasación básica del solar." Las familias con  
2 ingresos inferiores a \$21,100 pagarán el precio simbólico de un dólar (\$1.00).

3 Artículo 4.— Se enmienda la Sección 9A de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de  
4 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 9A.—

6 En los casos en que un ocupante no interese adquirir el solar donde enclava la  
7 vivienda que habita por el precio que determina la tabla de valores de la Sección 9  
8 anterior, el Secretario de la Vivienda podrá conceder en arrendamiento dicho solar a  
9 la familia ocupante quien pagará un canon mensual equivalente al interés legal del  
10 valor de tasación básica del solar prorrateado éste a una base mensual;  
11 disponiéndose, que **[pasado un término de cinco (5) años a partir del**  
12 **arrendamiento del solar la familia]** el arrendatario podrá adquirir **[éste]** este en  
13 cualquier momento al por ciento del valor que le corresponda sujeto a su ingreso de  
14 conformidad con la Sección 9 de esta Ley.

15 Artículo 5.— Se añade una nueva Sección 12A a la Ley Núm. 132 de 1 de julio de  
16 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Sección 12A.

18 Los adquirentes de solares conforme a esta Ley, que obtengan la propiedad basándose en  
19 el porcentaje de tasación estipulado en la Sección 9, con la excepción de lo dispuesto en la  
20 Sección 7A de esta Ley, estarán sujetos a lo siguiente:

21 1. En el caso de terrenos con estructuras irrecuperables, el adquirente será  
22 responsable de demoler y remover dichas estructuras.

- 1           2. *El adquirente dispondrá de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la*  
2                   *compraventa del inmueble, para restaurarlo y/o acondicionarlo hasta que se*  
3                   *encuentre en condiciones habitables. En caso de incumplir con esta disposición el*  
4                   *Departamento podrá recuperar el dominio del inmueble.*
- 5           3. *El Secretario de la Vivienda estará limitado a vender únicamente un terreno por*  
6                   *persona, sin excepciones.*
- 7           4. *Los adquirentes no deben haber obtenido previamente terrenos a través del*  
8                   *Departamento, incluso si dichos terrenos ya no están en su posesión y/o no*  
9                   *poseen el título.*
- 10          5. *Los adquirentes no deben haber invadido ilegalmente propiedad o terrenos del*  
11                   *Departamento, incluyendo el que pretenden adquirir, a menos que el adquirente*  
12                   *pueda demostrar que ha residido en la propiedad como su única residencia*  
13                   *durante un periodo de 20 años o más.*
- 14          6. *Los adquirentes elegibles para comprar la propiedad por un dólar no seleccionarán*  
15                   *inmuebles cuyo valor de tasación supere los veinte mil (20,000) dólares.*
- 16          7. *Para calificar como adquirente, se requiere ser ciudadano estadounidense y haber*  
17                   *residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los últimos cinco años.*
- 18          8. *Los adquirentes no podrán vender, intercambiar, donar, solicitar cambio de uso,*  
19                   *ni transferir de ninguna manera la propiedad hasta que hayan transcurrido diez*  
20                   *(10) años desde la adquisición.*
- 21          9. *Aquellos que adquieran una propiedad bajo un acuerdo de financiamiento (a*  
22                   *plazos) con el Departamento no podrán vender, intercambiar, donar, solicitar*

1            *cambio de uso, ni transferir de ninguna manera la propiedad hasta que hayan*  
2            *transcurrido cinco años desde la fecha en que la deuda quede saldada.*

3            10. *Si el comprador, bajo un acuerdo de financiamiento con el Departamento,*  
4            *incumple el pago de tres cuotas consecutivas sin una justificación válida, se*  
5            *iniciará el proceso de reposición tras la notificación y trámite correspondiente.*

6            11. *El participante será responsable de los costos de tasación, los cuales no serán*  
7            *reembolsables en caso de que no se concrete la adquisición de la propiedad.*

8            12. *Cuando el comprador elija acogerse a un plan de financiamiento con el*  
9            *Departamento, se le aplicará la tasa de interés del mercado vigente en ese*  
10           *momento, con un descuento del cinco por ciento (5%). Sin embargo, la tasa de*  
11           *interés nunca será inferior al dos por ciento (2%).*

12           13. *Es requisito de estricto cumplimiento no tener deudas pendientes con el Gobierno*  
13           *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

14           14. *Instrucciones para el notario y el Registro de la Propiedad: toda escritura pública*  
15           *otorgada por el Departamento de la Vivienda conforme a lo establecido en esta*  
16           *ley, deberá incluir en sus advertencias las restricciones especificadas en la sección*  
17           *12A de la misma. El Registrador de la Propiedad anotará estas restricciones como*  
18           *un gravamen a la propiedad objeto del negocio jurídico.*

19           Artículo 6. — *Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969,*  
20           *según enmendada, para que lea como sigue:*

21           “Sección 5.

1 Las personas o entidades a las cuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75  
2 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, se le hayan cedido  
3 solares en arrendamiento para fines comerciales, industriales, educativos, sociales,  
4 religiosos, cívicos, caritativos o de organizaciones obreras podrán continuar  
5 disfrutando de dichos solares con sujeción a las cláusulas del contrato de  
6 arrendamiento.

7 Se faculta al Secretario de la Vivienda a vender dichos solares y/o parcelas a las  
8 personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley  
9 núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, se les haya cedido solares en  
10 arrendamiento, si éstos así lo solicitan; disponiéndose que los solares y/o parcelas  
11 que están dedicadas actualmente a vivienda y que no estén cubiertos por las demás  
12 disposiciones de esta ley podrán ser vendidas de conformidad con lo dispuesto en  
13 este Artículo 5.

14 La determinación del precio y de las condiciones mediante las cuales se  
15 venderán los solares y/o parcelas arrendadas se hará tomando en consideración los  
16 siguientes factores y cualesquiera otros factores que el Secretario de la Vivienda  
17 adopte por reglamento.

18 (1) El uso que se le esté dando al solar y/o parcelas.

19 (2) **[El valor en el mercado del solar y/o parcela determinado a base de tasación**  
20 **pericial.]** *El por ciento del valor que le corresponda, sujeto a su ingreso, a tenor con*  
21 *la Sección 9 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, del valor de*  
22 *tasación de la propiedad prevaleciente en el mercado al momento de su compra.*

1 El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar y/o parcela a una  
2 persona que posea en arrendamiento una parcela de vivienda y/o comercio, de  
3 darse el caso de éste tener más de una en arrendamiento.

4 El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar y/o parcela en  
5 arrendamiento a entidades religiosas, educativas, sociales, cívicas o caritativas, de  
6 fines no pecuniarios, comerciales, industriales u organizaciones obreras en una  
7 misma comunidad.

8 Todos los gastos de otorgamiento de escritura que surjan como consecuencia de  
9 las ventas de solares y/o parcelas que se autorizan en este artículo, serán por cuenta  
10 exclusiva del comprador.”

#### 11 Artículo 7. – Reglamentación

12 Las entidades públicas concernidas enmendarán los reglamentos que estimen  
13 necesarios para poner en vigor esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días,  
14 siguientes a su vigencia, sin que ello afecte la vigencia inmediata de las disposiciones  
15 de esta Ley.

#### 16 Artículo 9. – Cláusula de Separabilidad

17 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus  
18 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y  
19 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así  
20 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

#### 21 Artículo 9. – Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.